

## DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones reglamentarias y de régimen interior dadas en aplicación y desarrollo de la Ley de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE DEFENSA

**25568** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 25 de septiembre de 1978, páginas 22336 a 22338, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Disposición final tercera, párrafo quinto, donde dice: «Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre Juntas de Reconocimiento y Subastas de los Arsenales y Bases (Armada)», debe decir: «Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, completada por la de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre Juntas de Reconocimiento y Subastas de los Arsenales y Bases (Armada)».

Disposición final tercera, párrafo décimo, donde dice: «Orden ministerial de Ejército de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre declaración e inutilidad y aprovechamiento», debe decir: «Orden ministerial de Ejército de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre declaración de inutilidad y aprovechamiento».

MINISTERIO  
DE COMERCIO Y TURISMO

**25569** *ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 1087/1978, de 14 de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1087/1978, de 14 de abril, traza el marco regulador de las inversiones españolas en el exterior, determinando el régimen general de las competencias y procedimiento para su autorización, así como del control sobre las mismas.

Al tiempo, y en relación con determinadas inversiones directas que supongan un factor de incremento de las exportaciones españolas, establece un sistema liberalizador, según el cual, autorizadas con carácter general, deben ser objeto de comunicación a la Administración, para su oportuna verificación.

Se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 2.ª del citado Real Decreto, desarrollar sus preceptos y, en especial, determinar los datos y circunstancias que deben figurar en las solicitudes de autorización y comunicaciones de Inversiones españolas en el exterior.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se entiende por inversiones españolas en el exterior las realizadas en el extranjero por las personas físicas españolas o extranjeras residentes en España y las personas jurídicas españolas.

Las personas anteriormente citadas se conceptúan, a los efectos previstos por el Decreto 1087/1978, de 14 de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior, como inversores españoles.

2. Las personas físicas extranjeras residentes en España quedan sometidas al régimen del Decreto 1087/1978, respecto a las inversiones en el exterior que pretendan realizar con cargo a los elementos de su patrimonio radicados en España.

Art. 2.º 1. En las solicitudes de autorización y comunicaciones de inversión de capital español en el exterior, reguladas por el Real Decreto 1087/1978, deberán especificarse, además de los datos previstos para cada tipo de inversión por los preceptos de esta Orden, los siguientes extremos:

a) País en el que se pretende efectuar la inversión.  
b) Importe de la inversión, cifrado en pesetas o en divisas. Cuando la inversión se materialice mediante divisas no cotizadas en el mercado español, el importe se cifrará con el contravalor en divisas cotizadas correspondientes a las pesetas por aportar.

Cuando la inversión se cifre en divisas, el tipo de cambio aplicable para su conversión a pesetas, a efectos de los límites cuantitativos señalados en el Decreto 1087/1978, será el fijado en el mercado oficial de divisas el día hábil inmediatamente anterior a la presentación ante la Administración de la correspondiente solicitud de autorización o comunicación de inversión.

c) Porcentaje, en su caso, que la participación del inversor o inversores españoles representa en el capital de la Sociedad o Entidad extranjera.

d) En su caso, actividad principal a que se dedica o dedicará la Sociedad o Entidad extranjera.

e) Medios, entre los previstos en el artículo 2.º, número 1 del Real Decreto 1087/1978, con los que se materializa la inversión y, en su caso, plazo en el que se prevé quedará efectuada la misma.

2. Cuando varios inversores españoles participen conjuntamente en una misma inversión podrán presentar una sola solicitud o comunicación conjunta, sin perjuicio de hacer constar los datos de cada uno de los inversores españoles, de acuerdo con el cuestionario contenido en los anexos I, II y III de esta Orden.

Art. 3.º Las solicitudes de autorización de inversiones directas españolas en el exterior a través de la participación en una sociedad o entidad jurídica extranjera, a las que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 1087/1978, deberán presentarse por sextuplicado, ante la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio y Turismo, acompañadas de una Memoria, asimismo por sextuplicado, en la que figuren cumplimentados los datos a que se refiere el anexo I de esta Orden.

Art. 4.º Cuando la Sociedad o Entidad jurídica extranjera amplíe su capital con cargo a reservas o recursos propios, los inversores españoles, en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 6.º del Real Decreto 1087/1978, podrán, sin necesidad de previa autorización administrativa, participar en dicha ampliación en la proporción que les corresponda por su participación en el capital, sin perjuicio de la obligación de comunicarlo a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el plazo de un mes, desde la fecha en que se hubiera materializado la participación en la ampliación, consignando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del inversor.  
b) Fecha y Organismo que autorizó la inversión inicial.  
c) Último balance de la Sociedad extranjera anterior al acuerdo de aumento de capital.  
d) Certificación del acuerdo de la Junta de accionistas, Consejo de Administración u. Organismo social competente, sobre el aumento de capital acordado.  
e) Participación del inversor español en la ampliación y valor final de la participación en su conjunto.

Art. 5.º Las solicitudes de autorización de inversiones directas españolas en el exterior destinadas a la creación en el extranjero de sucursales, agencias o establecimientos permanentes, deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, acompañadas de una Memoria en la que figuren cumplimentados los datos a que se refiere el anexo II de esta Orden.

Art. 6.º 1. Los inversores españoles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1087/1978, para la realización de inversiones directas en el exterior sin necesidad de previa autorización administrativa, deberán comunicar su proyecto de inversión a la Dirección General de Transacciones Exteriores, adjuntando una Memoria ajustada a lo